

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2916/2023

**Sujeto Obligado:**

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante nueve requerimientos informativos relacionados con la persona servidora pública de su interés.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer lo relativo al requerimiento novedoso.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Confirma, Sobresee lo Novedoso, Respuesta Incompleta, Persona Servidora Pública, Sindicato.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2916/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2916/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de abril del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecisiete de abril**, a la

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



que le correspondió el número de folio **090173323000516**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

INDICAR SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ, TRABAJA EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INDICAR EN QUE ÁREA ESTA ASIGNADO EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ.

INDICAR QUE FUNCIONES REALIZA EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ.

INDICAR SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ CUENTA CON LICENCIA SINDICAL.

INDICAR EN QUE SECCIÓN SINDICAL ESTA AFILIADO.

INDICAR CUANTO TIEMPO TIENE EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ CON LICENCIA SINDICAL.

INDICAR SI ES EL CASO, SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ HA TENIDO LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO.

INDICAR SI ES EL CASO SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ HA TENIDO LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO.

INDICAR SI ES EL CASO SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ HA ESTADO COMISIONADO. INDICAR CUALES SON LAS FUNCIONES DENTRO DEL SINDICATO DEL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ.

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El veintiocho de abril del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio SSPCDMX/UT/1192/2023, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Referente a "...INDICAR QUE FUNCIONES REALIZA...", hago de su conocimiento que el C. José Andrés Ruíz Hernández ocupa un puesto de Apoyo Administrativo en Salud "A7", por tal motivo se adjunta el Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, en el cual se desglosan las funciones correspondientes al puesto antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto a "... INDICAR SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ CUENTA CON LICENCIA SINDICAL...", se le informa que el C. José Andrés Ruíz Hernández, si cuenta actualmente con una licencia sindical.

Respecto a "...INDICAR EN QUE SECCIÓN SINDICAL ESTA AFILIADO..." hago de su conocimiento que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección antes mencionada no desgrega la información requerida, por tal motivo nos encontramos materialmente imposibilitada en proporcionar el dato solicitado; así como también lo referente a "...INDICAR CUALES SON LAS FUNCIONES DENTRO DEL SINDICATO DEL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ..."

En seguimiento a su requerimiento, le indico que en lo que concierne a "...INDICAR CUANTO TIEMPO TIENE EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ CON LICENCIA SINDICAL...", después de realizar una búsqueda en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) se desprende que la licencia sindical con la que cuenta abarca el periodo a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Derivado de lo anterior, se informa que en cuanto hace a "... INDICAR SI ES EL CASO, SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ HA TENIDO LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO. INDICAR SI ES EL CASO SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ HA TENIDO LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO...", se tiene registro de que el ciudadano en cuestión ha gozado de un total de 17 licencias sindicales, por lo cual no ha contado con ningún otro tipo de licencias.

Por último, "... INDICAR SI ES EL CASO SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ HA ESTADO COMISIONADO...", se indica que después de realizar una búsqueda en los archivos de la mesa de trabajo de Comisiones Oficiales y Cambios de Adscripción, se desprende que, durante los años 2022 y 2023, no se tiene oficio de autorización alguno mediante el cual se haya autorizado una comisión oficial al C. José Andrés Ruíz Hernández.

Lo anterior en concordancia con el Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 que establece lo siguiente: En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda a de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. (Sic)  
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el "Catálogo Sectorial de Puestos", antes referido, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

## FUNCIONES ESPECÍFICAS

### SUPERVISOR GENERAL DE NORMATIVIDAD, EVALUACION, CONTROL Y REGISTRO SANITARIO

Colaborar en el análisis, implantación y mantenimiento de sistemas de control de la información.

- Organizar y controlar las actividades necesarias para el establecimiento de criterios, estrategias y métodos operativos de control y evaluación de la inspección y regulación sanitaria.
- Supervisar la elaboración de análisis integrales para identificar áreas y acciones prioritarias.
- Promueve la implantación de sistemas de control y evaluación acorde con las políticas y lineamientos que en materia haya expedido la secretaria.
- Preparar informes periódicos de los avances y resultados en las fechas programadas o cuando se lo requiera su jefe inmediato.
- Realizar todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas y las que se le demanden según programas prioritarios.

### COORDINADOR DE PROFESIONALES DICTAMINADORES

- Estudiar, analizar, detectar y proponer modificaciones a sistemas, métodos y procedimientos de actividades a desarrollar en su área, así como apoyar a las autoridades normativas en los siguientes campos de acción: recursos humanos, materiales y presupuestales.
- Preparar los trabajos rutinarios y especiales de las funciones inherentes al área que le sean encomendados por su jefe inmediato superior.
- Analizar y detectar las desviaciones en la aplicación de las normas vigentes.
- Participar en la corrección de desviaciones, en las normas establecidas en el diseño de programas de trabajo y en la implantación de sistemas, métodos y procedimientos de trabajo.
- Solicitar la dotación de equipo y material de trabajo requeridos para la capacitación y orientación del personal.

## CONOCIMIENTO Y APTITUD

### 1.1. ESCOLARIDAD.

#### Nivel Académico:

- Preparatoria
- 
- Bachillerato General
- 
- Bachillerato Tecnológico
- 
- Licenciatura

#### Carrera(s):

Preparatoria: n/a  
Bachillerato General: n/a  
Bachillerato Tecnológico: de acuerdo a las funciones del puesto  
Licenciatura: de acuerdo a las funciones del puesto

[...][Sic]

**III. Recurso.** El dos de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Muchas gracias por la información, Sin embargo, tengo una queja con la siguiente respuesta: "Respecto a "...INDICAR EN QUE SECCIÓN SINDICAL ESTA AFILIADO..." hago de su conocimiento que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección antes mencionada no desagrega la información requerida, por tal motivo nos encontramos materialmente imposibilitada en proporcionar el dato solicitado;" ¿Cómo es que no saben a qué sección sindical pertenece? Ustedes realizan los descuentos al trabajador y los enteran a las secciones sindicales o ¿El trabajador deposita por fuera?

[...][Sic]

**IV. Turno.** Dos de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2916/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El ocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El dieciocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **SSPCDMX/UT/1370/2023**, de fecha dieciséis de mayo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### AGRAVIOS

1.- "Muchas gracias por la información, Sin embargo tengo una queja con la siguiente respuesta: "Respecto a "...INDICAR EN QUE SECCIÓN SINDICAL ESTA AFILIADO..." hago de su conocimiento que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección antes mencionada no desgrega la información requerida, por tal motivo nos encontramos materialmente imposibilitada en proporcionar el dato solicitado;" ¿Cómo es que no saben a que sección sindical pertenece? Ustedes realizan los descuentos al trabajador y los enteran a las secciones sindicales o ¿El trabajador deposita por fuera?"

#### CONSIDERACIONES

1.- Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se*



encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

2.- Que derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia consideró procedente emitir alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090173323000516, a través del oficio SSPCDMX/UT/1382/2023:

"En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el folio 090173323000516, al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2916/2023, interpuesto por usted contra este Organismo, y en alcance a nuestro similar SSPCDMX/UT/1192/2023, por medio del cual se respondió a la solicitud antes aludida, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen.

Por cuanto hace a:

"Muchas gracias por la información, Sin embargo tengo una queja con la siguiente respuesta: "Respecto a "...INDICAR EN QUE SECCIÓN SINDICAL ESTA AFILIADO..." hago de su conocimiento que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección antes mencionada no desgrega la información requerida, por tal motivo nos encontramos materialmente imposibilitada en proporcionar el dato solicitado;" ¿Cómo es que no saben a que sección sindical pertenece? Ustedes realizan los descuentos al trabajador y los enteran a las secciones sindicales o ¿El trabajador deposita por fuera?"

Al respecto, derivado de su agravio y de conformidad con la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, se reitera que en la consulta realizada al Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) con el que cuenta respecto del personal de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no desgrega la información en los términos requeridos por usted, es decir, NO indica a que sección sindical esta agremiado el C. José Andrés Ruiz Hernández.

Por lo que, para entregarse dicha información implicaría el procesamiento de la misma, acción que este Sujeto Obligado no se encuentra obligado a realizar, acorde con lo previsto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

"...Artículo 7. ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

(...)

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...**"

Por último, resulta importante aclarar que la deducción realizada por cuota sindical a los trabajadores es entregada al Sindicato y no así a sus secciones que lo integran, de conformidad a los estatutos.

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación."

## DEFENSAS

**Primero.**-En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este Organismo dio atención a la solicitud de mérito, considerando precedente para mejor proveer la misma realizar una respuesta complementaria para brindar plena certeza a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna y manejando lenguaje sencillo, de conformidad con los principios de certeza y legalidad establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evitando así la lesión de derechos fundamentales; precisando además que **en ningún momento se negó al solicitante el acceso a la información.**

En tal sentido, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:

**14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTE OBLIGADOS.**

*Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

**Segundo.**- De conformidad con la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, se reitera que en la consulta realizada al Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) con el que cuenta respecto del personal de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no desagrega la información en los términos requeridos por el peticionario, es decir, que NO indica a que sección sindical esta agremiado el C. José Andrés Ruiz Hernández tal y como se observa en la siguiente captura del sistema:

[...]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto **sobresea** el presente recurso de revisión en virtud de que, como se ha manifestado, se entregó respuesta complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente curso; lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio SSPCDMX/UT/1382/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, por medio del cual se brinda respuesta complementaria a la solicitud de información pública folio 090173323000516.
- Copia simple de la notificación de la respuesta a través de la PNT.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

[...] [Sic]

- El acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2916/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Mayo de 2023 a las 15:47 hrs.
a7e23cc5fcd209fdb5281bd27c120e6

**VII. Respuesta complementaria.** El diecisiete de mayo, el sujeto obligado notificó a través de la PNT, el oficio SSPCDMX/UT/ 1382 /2023, de dieciséis de mayo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por cuanto hace a:

“Muchas gracias por la información, Sin embargo, tengo una queja con la siguiente respuesta: "Respecto a "...INDICAR EN QUE SECCIÓN SINDICAL ESTA AFILIADO..." hago de su conocimiento que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección antes mencionada no



desagrega la información requerida, por tal motivo nos encontramos materialmente imposibilitada en proporcionar el dato solicitado;" ¿Cómo es que no saben a qué sección sindical pertenece? Ustedes realizan los descuentos al trabajador y los enteran a las secciones sindicales o ¿El trabajador deposita por fuera?"

Al respecto, derivado de su agravio y de conformidad con la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, se reitera que en la consulta realizada al Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) con el que cuenta respecto del personal de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no desagrega la información en los términos requeridos por usted, es decir, NO indica a que sección sindical esta agremiado el C. José Andrés Ruiz Hernández.

Por lo que, para entregarse dicha información implicaría el procesamiento de la misma, acción que este Sujeto Obligado no se encuentra obligado a realizar, acorde con lo previsto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Por último, resulta importante aclarar que la deducción realizada por cuota sindical a los trabajadores es entregada al Sindicato y no así a sus secciones que lo integran, de conformidad a los estatutos de dichos sindicatos.

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

[...] [Sic]

**VII. Cierre.** El nueve de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de



impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: *“¿Cómo es que no saben a qué sección sindical pertenece? Ustedes realizan los descuentos al trabajador y los enteran a las secciones sindicales o ¿El trabajador deposita por fuera?:*

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
INDICAR SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ, TRABAJA EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO INDICAR EN QUE ÁREA ESTA ASIGNADO EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ. INDICAR QUE FUNCIONES REALIZA EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ. INDICAR SI EL C. JOSÉ ANDRÉS	Muchas gracias por la información, Sin embargo, tengo una queja con la siguiente respuesta: "Respecto a "...INDICAR EN QUE SECCIÓN SINDICAL ESTA AFILIADO..." hago de su conocimiento que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección antes mencionada no desagrega la información requerida, por tal motivo nos encontramos materialmente imposibilitada en

<p>RUÍZ HERNÁNDEZ CUENTA CON LICENCIA SINDICAL.  INDICAR EN QUE SECCIÓN SINDICAL ESTÁ AFILIADO.  INDICAR CUANTO TIEMPO TIENE EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ CON LICENCIA SINDICAL.  INDICAR SI ES EL CASO, SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ HA TENIDO LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO.  INDICAR SI ES EL CASO SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ HA TENIDO LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO.  INDICAR SI ES EL CASO SI EL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ HA ESTADO COMISIONADO.  INDICAR CUALES SON LAS FUNCIONES DENTRO DEL SINDICATO DEL C. JOSÉ ANDRÉS RUÍZ HERNÁNDEZ.  Subdirección de Posgrado e Investigación  Subdirección de Estímulos y Detección de Necesidades de Capacitación  Subdirección de Servicios Escolares y Gestión Administrativa  Subdirección Jurídica y de Seguimiento a Órganos Colegiados  Subdirección de Coordinación Interinstitucional y Convenios  Subdirección de Perfilamiento y Certificación  Subdirección de Promoción y Difusión de la Cultura Jurídica y Ciencias Penales</p>	<p>proporcional el dato solicitado;" ¿Cómo es que no saben a qué sección sindical pertenece? <b>Ustedes realizan los descuentos al trabajador y los enteran a las secciones sindicales o ¿El trabajador deposita por fuera?</b></p>
--	---



En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe si a ¿El trabajador se le deposita por fuera?

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a que no le fue entregado el oficio emitido por la Dirección de Finanzas, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planeamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Aunado a lo anterior, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, a través de ella reiteró la información proporcionada en su respuesta primigenia, sin haber remitido información adicional.

Por lo tanto, dicho alcance carece de los requisitos necesarios para ser validado, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.** Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173323000516**, del recurso de revisión interpuesto



a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>6</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

---

<sup>6</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracciones IV y XII, de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Indicar si el c. José Andrés Ruíz Hernández, trabaja en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México	<b>Subdirección de Administración de Capital Humano.</b>  Le informó que el C. José Andrés Ruíz Hernández se encuentra laborando en ese Organismo, asignado a la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco	<b>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</b>

<p>2. En que área esta asignado el C. José Andrés Ruíz Hernández.</p>	<p><b>Subdirección de Administración de Capital Humano</b> Le informó que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección no desagrega la información requerida, por tal motivo se encuentra materialmente imposibilitada en proporcionar el dato solicitado</p>	<p><b>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</b></p>
<p>3. Que funciones realiza el C. José Andrés Ruíz Hernández</p>	<p><b>Subdirección de Administración de Capital Humano</b> El C. José Andrés Ruíz Hernández ocupa un puesto de Apoyo Administrativo en Salud "A7", en ese tenor, adjuntó el Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, en el cual se desglosan las funciones correspondientes al puesto antes mencionado.</p>	<p><b>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</b></p>
<p>4. Si el C. José Andrés Ruíz Hernández cuenta con licencia sindical.</p>	<p><b>Subdirección de Administración de Capital Humano</b> El C. José Andrés Ruíz Hernández, <b>si cuenta actualmente con una licencia sindical.</b></p>	<p><b>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</b></p>
<p>5. En que sección sindical está afiliado.</p>	<p><b>Subdirección de Administración de Capital Humano</b> Le informó que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección no desagrega la información requerida, por tal motivo se encuentra materialmente imposibilitada en proporcionar el dato solicitado</p>	<p><b>¿Cómo es que no saben a que sección sindical pertenece? Ustedes realizan los descuentos al trabajador y los enteran a las secciones sindicales</b></p>

<p>6. Cuanto tiempo tiene el C. José Andrés Ruíz Hernández con licencia sindical.</p>	<p><b>Subdirección de Administración de Capital Humano</b> Después de realizar una búsqueda en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) se desprende que la licencia sindical con la que cuenta abarca el periodo a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.</p>	<p><b>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</b></p>
<p>7. Si es el caso, si el C. José Andrés Ruíz Hernández ha tenido licencias sin goce de sueldo.</p>	<p><b>Subdirección de Administración de Capital Humano.</b> El ciudadano en cuestión ha gozado de un total de 17 licencias sindicales, por lo cual no ha contado con ningún otro tipo de licencias</p>	<p><b>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</b></p>
<p>8. Si es el caso si el C. José Andrés Ruíz Hernández ha estado comisionado</p>	<p><b>Subdirección de Administración de Capital Humano.</b> Después de realizar una búsqueda en los archivos de la mesa de trabajo de Comisiones Oficiales y Cambios de Adscripción, se desprende que, durante los años 2022 y 2023, no se tiene oficio de autorización alguno mediante el cual se haya autorizado una comisión oficial al C. José Andrés Ruíz Hernández.</p>	<p><b>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</b></p>
<p>9. cuales son las funciones dentro del sindicato del C. José Andrés Ruíz Hernández</p>	<p><b>Subdirección de Administración de Capital Humano.</b> Le informó que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección antes mencionada no desagrega la información requerida, por tal motivo nos encontramos materialmente</p>	<p><b>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</b></p>



	imposibilitada en proporcional el dato solicitado	
--	---	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [1], [2], [3], [4], [6], [7], [8], y [9], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>7</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

**Estudio del agravio: La entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,**

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la parte recurrente versa respecto de la respuesta que el ente recurrido le otorgó a su requerimiento informativo [2], en

---

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

ese tenor, es importante precisar en qué consiste dicho requerimiento y la respuesta brindada por el sujeto obligado recurrido.

Solicitud	Respuesta
5. En que sección sindical está afiliado.	<b>Subdirección de Administración de Capital Humano</b>  Le informó que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección no desagrega la información requerida, por tal motivo se encuentra materialmente imposibilitada en proporcionar el dato solicitado

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, la Subdirección de Administración de capital Humano no fundamentó ¿Cómo es que no saben a qué sección sindical pertenece?, dado que dicha área realiza los descuentos al trabajador.

Al respecto este Instituto considera que los agravios expuestos por quien es recurrente resultan **infundados** por las razones siguientes.

Para poder justificar, la decisión anterior, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.  
[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:  
[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;  
[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.  
[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la



misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]" (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la



información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante es conocer a que sección sindical se encuentra afiliada la persona servidora pública de su interés, en este sentido, el Sujeto obligado, a través de la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, le informó al particular que en el Sistema de Administración y Finanzas Gubernamental (SIAFG) con el que cuenta la Subdirección no desagrega la información requerida, por tal motivo se encuentra materialmente imposibilitada en proporcionar el dato solicitado.

Ahora bien, este Instituto realizó la consulta al Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México<sup>8</sup> con la finalidad de conocer, cuales son las funciones y atribuciones de la **Subdirección de Administración de Capital Humano**.

---

<sup>8</sup> Consultable en:

<https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/Documentos/marcoNormativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO.pdf>

Puesto: Subdirección de Administración de Capital Humano

Comunicación y Desarrollo Admini

<b>Función Principal 1:</b>	Determinar y procesar el pago de remuneraciones a los trabajadores adscritos a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, descontando las deducciones correspondientes a través del Sistema Integral de Movimientos de Personal, vigilando el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos que en materia de movimientos de personal y prestaciones laborales.
<b>Funciones Básicas 1:</b>	
<p>Vigilar y supervisar la elaboración de la nómina quincenal, y su pago oportuno en todos los centros de trabajo, de acuerdo con los tabuladores de sueldo vigentes y los movimientos de personal operados.</p> <p>Validar el trámite de todas aquellas prestaciones que tienen derecho los trabajadores de base.</p> <p>Vigilar la aplicación de afectaciones de terceros, generando resúmenes de nóminas, listados de firmas, elaboración de cheques y comprobantes de pago.</p> <p>Supervisar la conciliación por nóminas aplicadas con la Coordinación de Recursos Financieros.</p> <p>Atender los requerimientos de los diferentes Órganos de control, así como dar seguimiento a la solventación de las observaciones y las recomendaciones.</p> <p>Otorgar audiencia y atender, en su ámbito de competencia, las solicitudes laborales planteadas por los trabajadores o por las secciones sindicales correspondientes.</p>	

De la normatividad antes descrita, se advierte, que si bien es cierto, la Subdirección de Capital procesa el pago de las remuneraciones al personal adscritos al Sujeto Obligado, descontando las deducciones correspondientes, también lo es que lo realiza a través del Sistema Integral de Movimientos de Personal, al respecto es importante recordar que dicha área señaló que dicho Sistema no desagrega la información solicitada por el particular.

Aunado a lo anterior, del análisis de realizado a las atribuciones de la Subdirección antes señalada, no se desprende que dicha área tenga la obligación de contar con la información solicitada por la persona solicitante.



A mayor abundamiento, es importante señalar que el sujeto obligado recurrido a través de sus manifestaciones y alegatos si bien es cierto, reitero la legalidad de su respuesta, también lo es que, privilegiando el principio de máxima publicidad le sugirió al particular realizar la búsqueda de la información que es de su interés a través de los Sindicatos siguientes:

- Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA)
- Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SINAITSA)
- Sindicato Mexicano de Salud (SIMESA)

Lo anterior, debido a que dichos Sindicatos son los que tienen participación en ese Organismo.

No obstante lo anterior, este instituto realizó la consulta al Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

[https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/assets/files/padron/2022.10.20\\_Padron\\_SO-2022\\_146-hiperv%C3%ADnculos.xlsx](https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/assets/files/padron/2022.10.20_Padron_SO-2022_146-hiperv%C3%ADnculos.xlsx)

Lo anterior, con la finalidad de descartar que alguno de los Sindicatos antes señalados, formara parte del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en este sentido, se advirtió que en efecto los Sindicatos antes mencionados no forman parte del Padrón, por lo tanto, la simple orientación basta para tener por



valido su pronunciamiento, para corroborar lo anterior, se agrega la imagen siguiente:

#	Sujeto obligado	Clave de Ámbito	Ámbito
128	Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	9	Sindicatos
129	Sindicato de Empleados del Servicio de Anales de Jurisprudencia.	9	Sindicatos
130	<a href="#">Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.</a>	9	Sindicatos
131	Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	9	Sindicatos
132	<a href="#">Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.</a>	9	Sindicatos
133	Sindicato de Trabajadores del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.	9	Sindicatos

34

134	<a href="#">Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</a>	9	Sindicatos
135	Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.	9	Sindicatos
136	Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.	9	Sindicatos
137	Sindicato Democrático Independiente de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo.	9	Sindicatos
138	<a href="#">Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.</a>	9	Sindicatos
139	Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México.	9	Sindicatos
140	<a href="#">Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo.</a>	9	Sindicatos
141	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.	9	Sindicatos
142	<a href="#">Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.</a>	9	Sindicatos
143	Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México	9	Sindicatos

144	<a href="#">Sindicato Único de Trabajadores Democráticos del Sistema de Transporte Colectivo.</a>	9	Sindicatos
-----	---	---	------------

Aunado a lo anterior, de la captura de pantalla de la consulta realizada al Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG), remita a través de las manifestaciones y alegatos del sujeto Obligado, este Órgano Garante pudo corroborar, que, en efecto, no se advierte la sección sindical a la que pertenece la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, lo anterior, precisando que en la misma únicamente se visualiza el nombre del Sindicato al que se encuentran afiliados los trabajadores de ese Organismo y que cuentan con esa prestación.

Por lo tanto, en dicho sistema es la única información que se carga en el apartado denominado "sección", se refiere al nombre del Sindicato en el cual se encuentra sindicalizado el trabajador, más no así la sección sindical.

Asimismo, es importante señalar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si



dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>9</sup>.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>10</sup>.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido

---

<sup>9</sup> “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

<sup>10</sup> “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005



doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

**CUARTO. Decisión.** Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**